

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2011-00223-00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2011-00223-00 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

2.- **COMUNIQUESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00

am 23 FEB 2022
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2015-00101-00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2015-00101-00 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.
- 2.- **COMUNIQUESE** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00

am 23 FEB 2022
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2018-00696-00

Auto Interlocutorio N.º 401

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

Con ocasión a la solicitud de remanentes respecto de la aquí demandada María Juliana Valencia Quintero, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, no surte los efectos legales, por cuanto se terminó el proceso por pago total de la obligación y fue ordenado su archivo. **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado N° 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha
8:00am 23 FEB 2022 las

El Secretario

Bst

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

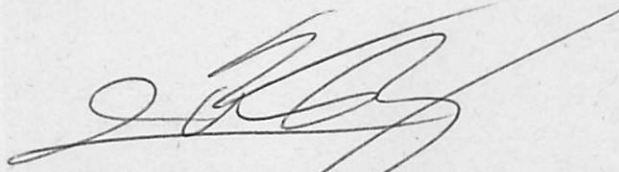
Radicación No 76001400302520190058700

Cali, 17 de febrero de 2022.-

Conforme las voces del inciso 1° del artículo 411 del C.G.P, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior informe del secuestre John Edwin Ramírez García CC 71.378.499, para lo que estime pertinente.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de Turno Permanente No. 2, para que haga la devolución del Despacho Comisorio No. 7, como quiera que ya se llevo a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de litigio.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2019-00814-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

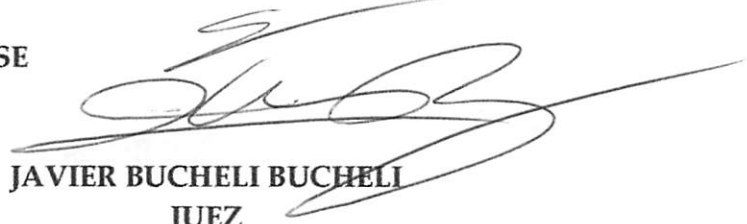
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2019-00814-00 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2022 as 7:00
am

El secretario

23 FEB 2022

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 **2021-00087 00**

Auto Interlocutorio No. 426

Cali, 21 de febrero de 2022.

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor realizo el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINESA S.A.** contra **OLGA ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **ENT643** denunciado como de propiedad del señor **OLGA ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23/febrero/2022

**El Secretario
AL FIANDRON GONZÁLEZ HOYOS**

Martha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00143-00

Auto Interlocutorio N.º 403

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado N° **31** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2022**
a las 8:00 am

Alejandro González Hoyos
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00021-00

Auto Interlocutorio N.º 402

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez** contra **Elsa Maria Popo Caicedo**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio N.º s/n anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Laura Carolina Márquez Gómez, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **31** notifico a las
partes el auto anterior.

En la Fecha:

23/febrero/2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220002500

Auto No.435.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS** contra **Estefania Arias Torres** y **Aura Rosa Torres Bedoya** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$8.005.440,00** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **31 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería al abogado Hugo Fernando Corrales Guerrero, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2022**

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520220003700

Auto N° 399.

La solicitud se encuentra ajustada, por lo tanto, conforme a la petición elevada por la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos –ASERCOOPI- siendo absolvente la señora Fabiola Buriticá López.

2. CÍTESE a la señora Fabiola Buriticá López a fin de que absuelva interrogatorio en forma oral en términos del art. 203 C.G.P.

Para efectos de practicar la diligencia señálese las **8:30 a.m.** del día **25** del mes de **marzo** del año **2022**. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase copia autentica de toda la actuación a costa del interesado.

Para efectos de practicar la diligencia la misma se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo “teams”, al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo electrónico informadas. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase copia autentica de toda la actuación a costa del interesado.

3. La notificación del presente proveído se hará personalmente conforme lo establecido los artículos 183 y 200 del C.G.P. en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 ibídem o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **31** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
23/febrero/2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220007000

Auto No.423.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **TUYA** contra **Geowanny Alberto Velasco Guerrero** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$8.707.210,00** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **9 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$2.290.501,00** por los intereses de mora y plazo incluidos en el pagaré.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería a los abogados Eduardo Talero Correa y Eduardo Talero Correa, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso, sin olvidar que no pueden actuar al mismo tiempo.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2022**

Secretario
ALEIANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220007100

Auto No.432.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Dotaideas SAS, Claudia Yaneth Machado Arenas y Empresa Del Occidente SAS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$50.000.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$1.515.130,00** por los intereses de plazo desde 22 de agosto de 2021 al 22 de noviembre de 2021 sobre 2 cuotas dejadas de cancelar a la tasa del 6,02% efectivo anual.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para que actúe de conformidad al endoso conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2022**

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220007900

Auto Interlocutorio No. 383

Cali, 17 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se acompaña la prueba sumaria del contrato por el cual se entregó la tenencia por parte de los demandantes en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 del mismo Estatuto.
- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como quiera que se afirma que se aporta el documento respectivo; sin embargo, no fue allegado.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la pretensión segunda y cuarta, no corresponden al proceso de restitución de tenencia, razón por la cual deberá corregir la demanda e integrarla en un nuevo escrito.
- A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C. G. P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *31* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: *23/febrero/2022*
El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2022 00082 00

Auto Interlocutorio No. 384

Cali, 17 de febrero de 2022.

Previa revisión de la presente demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho judicial el proceso de **SUCESIÓN INTTESTADA** de la causante **Blanca Irene Arcila Villegas CC 29.067.206**, fallecida el 09 de marzo de 2018 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.
- 2) **RECONOCER** a **José Olmedo Narváez Arcila**, como heredero en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) **EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4) **FORMESE** inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.
- 5) **OFICIAR** a la **DIAN** con el fin de que aporten el paz y salvo de impuestos los bienes relictos dejados por la causante **Blanca Irene Arcila Villegas CC 29.067.206**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
- 7) **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Jacqueline Cuéllar Trujillo**, abogada en ejercicio, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2022**

El secretario
Alejandro González Hoyos

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220009200

Auto Interlocutorio No. 385

Cali, 17 de febrero de 2022.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- Debe la parte demandante informar donde recibe notificaciones físicas la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda Verbal Especial Monitoria.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23/febrero/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003025202200009300

Auto Interlocutorio No. 386

Cali, 17 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Debe aportarse como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento de las personas que ostentan calidad de herederos correspondientes a José Harvey Álvarez Montoya y Eduard Franklin Álvarez Montoya, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del C.G.P.
- Debe indicarse donde recibe notificaciones físicas y electrónicas José Harvey Álvarez Montoya y Eduard Franklin Álvarez Montoya, como quiera que deben ser notificados conforme las voces del artículo 492 del C.G.P.
- Debe aportarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes denunciados como relictos, tal como lo regla el numeral 5° del artículo 489 del CGP.
- A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 5° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA**.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23/febrero/2022**
El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS